

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-110/2013.

ACTORA: MARÍA FÉLIX BALEÓN
BERNAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil
trece.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral, identificado con el número de expediente
SUP-JRC-110/2013, promovido por María Félix Baleón Bernal, en
su calidad de Presidenta de la Comunidad de Santa María
Nativitas, contra el acuerdo dictado el veintinueve de julio del
presente año, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del
juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano local identificado con la clave Toca Electoral JDC-
240/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte:

a) Asamblea General Comunitaria. El diecinueve de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la elección del Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Estado de Tlaxcala, en la que resultó electa María Félix Baleón Bernal.

El veintidós siguiente se entregó a la hoy actora la constancia de mayoría.

b) Nombramiento de nuevo Presidente. El once de mayo de dos mil trece, se reunió la Asamblea General del Pueblo de Santa María Nativitas, en la que, entre otras cuestiones, se determinó remover de su encargo a la ahora actora y en su lugar nombrar a Oscar Bernal García, como Presidente de dicha comunidad.

Cuestión que se hizo del conocimiento del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio 366/DSHA/2013.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil trece, María Félix Baleón Bernal, en su calidad de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, instó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa, a fin de controvertir el acta de

fecha once de mayo de dos mil trece, mediante la cual se nombró a Oscar Bernal García, como Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; así como el Oficio 366/DSHA/2013.

Demanda a la que se le otorgó la clave de referencia 240/2013.

d) Sentencia en el juicio ciudadano local. El ocho de junio de dos mil trece, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emitió sentencia en el Toca Electoral 240/2013, en la que determinó:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por María Félix Baleón Bernal, en su calidad de Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, en contra “el acta de fecha once de mayo de dos mil trece, mediante la cual se nombró indebidamente y de manera contraria a derecho al señor Oscar Bernal García, como Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; y del oficio 366/DSHA/2013, de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual la Presidencia de Municipal de Nativitas, Tlaxcala, reconoce al señor Oscar Bernal García, como Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se invalida el acta de fecha once de mayo de dos mil trece, por la cual destituyen a la actora como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, así como el oficio 366/DSHA/2013, de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual la Presidencia de Municipal de Nativitas, Tlaxcala, reconoce al señor Oscar Bernal García, como Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, en atención a lo vertido en el último de los considerandos.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de presidente de comunidad celebrada el once de mayo de dos mil trece, en la que resultó electo el ciudadano Oscar Bernal García y vincular al

Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala y al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por las razones expuestas en el último de los considerandos, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir quede notificada la presente resolución, procedan en términos del último de los considerandos de la presente resolución, e informen a esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, sobre el cumplimiento a esta ejecutoria dentro del término ya indicado.

QUINTO. Notifíquese a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto, a las autoridades responsables mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

SEXTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido”.

II. Cumplimiento de sentencia. Conforme a constancias de autos se advierte que la autoridad responsable, a fin de cumplimentar la sentencia señalada con antelación llevó a cabo diversas actuaciones.

III. Acto reclamado. El veintinueve de julio de dos mil trece, la Sala responsable dictó el siguiente acuerdo:

“Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil trece.

Vista la cuenta de la Secretaría de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de fecha veintisiete de julio del año en curso misma que antecede, **SE ACUERDA:**

Desahogo de vista. Vista la certificación de la Secretaría de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del término concedido a la

inconforme, para dar contestación a la vista que le fue dada mediante auto de fecha veintitrés de julio de dos mil trece; con fundamento en los artículos 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, téngase por presente a la ciudadana María Félix Baleón Bernal, haciendo sus manifestaciones en tiempo y forma, en los términos de su escrito que se provee, el que se manda agregar a las actuaciones del toca en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral Jurisdiccional, lo manifestado por la actora, respecto del cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de junio del año que transcurre, que no está de acuerdo con las cantidades consignadas por las responsables, por concepto de pago de salarios y de gasto corriente como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; por las razones que expone en su escrito que se acuerda, en relación a lo anterior dígasele que en atención a que se trata de actos meramente administrativos que competen a las autoridades responsables quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma, tiempo y ante las autoridades competentes.

Respecto de la solicitud de hacer efectiva la medida de apremio, con la que se apercibió a las responsables, en virtud de no haber dado cumplimiento a la sentencia de esta Sala; dígasele que se esté a lo ordenado en el presente auto.

Cumplimiento a ejecutoría. Del escrito signado por la actora María Félix Baleón Bernal, y anexos que acompaña, se desprende que ha tenido pleno conocimiento de los actos que la autoridad administrativa demandada ha realizado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de junio del año que transcurre, en consecuencia, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **téngase por cumplida dicha ejecutoria.**

Por otra parte, si bien la misma actora hace manifestaciones de inconformidad “en relación a las cantidades consignadas por las responsables, por concepto de pago de salarios y de gasto corriente como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala”, tales actos son de carácter administrativo, distintos al recurrido, por lo tanto, se dejan a salvo los

derechos de la interesada, respecto de la inconformidad aludida, para que los haga valer en los términos de ley y ante las instancias competentes.

Con fundamento en los artículos 59, y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **notifíquese** a la autoridad responsable mediante oficio adjuntándole copia cotejada del presente proveído, asentado razón de notificación en autos; a la actora en el domicilio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**".

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto del presente año, María Félix Baleón Bernal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala.

V. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JRC-110/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por una ciudadana en su calidad de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, contra lo resuelto por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento, en concreto, la omisión -por parte del Municipio- de pagarle de manera total y completa las quincenas que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo fuera de su encargo; así como la falta de entrega del gasto corriente de la Presidencia de su comunidad, lo que aduce contravino su derecho a ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo para el que resultó electa.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, ya que, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal sobre el fondo de la controversia planteada.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta Sala Superior considera que el presente asunto es improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del enjuiciante para promover el presente juicio.

En lo conducente, el numeral 9, apartado 3, de la referida Ley General, señala que si sobre un medio de impugnación se actualiza una causal de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

Por su parte, el artículo 88, del referido ordenamiento legal, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

“Artículo 88.

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado es promovido por una ciudadana por su propio derecho, en donde reclama que el acto emitido el veintinueve de julio de dos mil trece vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del encargo para el que fue electa; por lo que en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia, al no ser el medio de impugnación idóneo para una defensa y, como se expuso carece de legitimación para instar el juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, en atención a lo señalado líneas arriba, el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa resulta improcedente.

No obstante lo anterior, es dable precisar que en el caso procedería el reencausamiento del presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el medio idóneo confeccionado para atender la violación aducida por la inconforme.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"*.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría el reencausamiento del medio de impugnación, debido a que la accionante presentó ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, una diversa demanda en iguales términos, con la cual se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1020/2013, que es

la vía adecuada y procedente para resolver sobre sus pretensiones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por María Félix Baleón Bernal.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora, por oficio, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y por estrados a los demás interesados. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA